

PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR INGENIERÍA AVANZADA SOLAR, S.L., FRENTE A ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. EN RELACIÓN CON UNA INSTALACIÓN EN EL MUNICIPIO PEDRO MARTÍNEZ (GRANADA)

Expediente CFT/DE/017/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 30 de abril de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por INGENIERÍA AVANZADA SOLAR, S.L. en relación con la instalación de generación denominada “AVANTSOLAR PEDRO MARTINEZ 1”, situada en la Carretera A-325, de Moreda a Guadix, Km. 12, CP 18530 del municipio Pedro Martínez (Granada), de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- El día 27 de febrero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de INGENIERÍA AVANZADA SOLAR, S.L. (en adelante, INGENIERÍA AVANZADA), mediante el cual se viene a exponer lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Que en fecha 16 de enero de 2019, INGENIERÍA AVANZADA solicitó a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. (en adelante, ENDESA

- DISTRIBUCIÓN), permiso de acceso a un punto concreto de la red de distribución propiedad de esta última, por una potencia de 4.500 kW.
- Que, los artículos 60.1 y 62.5 del Real Decreto 1955/2000 disponen que el gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado.
 - Que, ENDESA DISTRIBUCIÓN *“está obligada a dar contestación a nuestra solicitud, [...] debiendo motivar tal denegación tal y como refiere el art. 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico”*.
 - Que, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido sin haber obtenido concesión o denegación por parte de ENDESA DISTRIBUCIÓN del punto de conexión, INGENIERÍA AVANZADA ha efectuado varias consultas telefónicas a las que la distribuidora contesta por correo electrónico que la solicitud aún está siendo estudiada por sus servicios técnicos.

INGENIERÍA AVANZADA concluye su escrito solicitando que la CNMC *“acuerde resolver a la mayor brevedad posible, la solicitud efectuada por INGENIERÍA AVANZADA SOLAR, S.L., respecto del conflicto de acceso a la red de distribución de ENDESA, en un punto de conexión de Media Tensión, por una potencia de 4.500 kW, en la instalación de generación denominada “AVANTSOLAR PEDRO MARTÍNEZ 1” sita en la Carretera A-325, de Moreda a Guadiz, Km.12, C.P. 181530 del municipio Pedro Martínez (Granada)”*.

Al mencionado escrito se acompañan los siguientes documentos:

- Copia del correspondiente poder de representación a favor de la representante que interpuso el conflicto en nombre de la empresa solicitante.
- Copia la solicitud efectuada a ENDESA DISTRIBUCIÓN y el correo electrónico por el que se presentó la misma.
- Copia del justificante de constitución de un aval como garantía económica para proceder a la solicitud de punto de conexión.
- Copia de la transferencia bancaria a favor de ENDESA DISTRIBUCIÓN para el estudio de la conexión fotovoltaica y de la factura emitida por ENDESA DISTRIBUCIÓN por el mismo importe.
- Copia de la subsanación de la solicitud de punto de conexión.
- Copia del correo electrónico por el que ENDESA DISTRIBUCIÓN informa del registro de la petición efectuada por INGENIERÍA AVANZADA.
- Copia de las respuestas de los correos electrónicos de ENDESA DISTRIBUCIÓN enviados como respuesta a las reclamaciones telefónicas efectuadas por INGENIERÍA AVANZADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado y remisión a la Administración autonómica competente para su resolución

De conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias séptima y undécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el vigente artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico dispone que:

“2. Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.

En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”.

Según resulta de los antecedentes del conflicto planteado, es evidente que lo solicitado por INGENIERÍA AVANZADA SOLAR, S.L. a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. mediante correo de 16 de enero de 2019 respecto de su instalación de generación fotovoltaica es un punto de conexión.

La falta de contestación de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. a la solicitud de punto de conexión presentada por INGENIERÍA AVANZADA SOLAR, S.L., es precisamente el objeto del conflicto de conexión planteado por esta, en el marco del citado procedimiento. Al respecto, debe precisarse que la exigencia de disponibilidad previa de un punto de conexión al objeto de poder solicitar el acceso viene establecida en la Ley (artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en relación con el artículo 33 y las disposiciones transitorias 7 y 11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico). Si, posteriormente y concedido el punto de conexión, el vertido de energía por parte de la instalación de generación se viera sometido a condiciones o límites por parte de la empresa distribuidora con lo que el generador no estuviera conforme, se podrá acudir a esta Comisión, resolviendo esta el correspondiente conflicto de acceso.

Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso –artículo 12 de la Ley 3/2013- y a las Comunidades Autónomas sobre la resolución de discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica- artículo 42.2 de la Ley 54/1997-, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto de conexión planteado por INGENIERÍA AVANZADA SOLAR, S.L., al no corresponder dicha competencia resolutoria a esta Comisión,

sino a la Comunidad Autónoma de Andalucía, dada la ubicación de la instalación de generación.

Asimismo, considerando lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se estima competente para su resolución, notificando esta circunstancia a los interesados.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por INGENIERÍA AVANZADA SOLAR, S.L. frente a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U, en relación con una instalación en el municipio Pedro Martínez (Granada).

SEGUNDO. Dar traslado del asunto a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se considera competente para la resolución del presente conflicto de conexión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.